

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado	76001-31-03-017-2022-00122-00
Proceso	Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	Andrés Felipe Moreno Bejarano y Otros
Demandado	Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A
Providencia	Auto Interlocutorio No. 738
Decisión	Tiene por contestada, acepta desistimiento medida cautelar, compulsas copias y admite reforma demanda

La parte actora con el propósito de proceder a notificar a la demandada y en cumplimiento de lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda, envió mediante correo certificado físico, el aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, adosando el recibido.

Dicho esto, vemos que la parte demandante con el propósito de cumplir con su carga, procedió con la notificación personal al correo electrónico de la entidad registrado en el certificado de existencia y representación legal, adjuntando para ello el acta de notificación, la demanda y los anexos, auto de inadmisión, la subsanación a la demanda y los anexos, y, el auto admite.

Ese correo electrónico, según reporta el registro de trazabilidad emitido por la empresa de mensajería, fue enviado el 10 de agosto de 2022 a las 09:47:04, recibido el mismo día a las 09:47:37 y leído también el mismo día a las 16:24:27 (F.3 A.8).

Luego entonces, por haber sido leído el contenido de aquel, el término para contestar el libelo inició el 16 de agosto y terminaría el 12 de septiembre de 2022, por cuanto los días de gracia tuvieron lugar entre el

11 al 12 de agosto de los corrientes, no obstante, la entidad aseguradora demandada replicó el gestor el mismo 12 de agosto hogaño, de manera que se tendrá por contestada la demanda.

De otra parte, en cuanto a las medidas cautelares, se observa que en el auto que admitió la demanda se enunció que la medida de inscripción del gestor en el establecimiento de comercio de propiedad de la demandada, sí era procedente, sin embargo, se le requirió a la parte actora para que previo a ordenar la inscripción de la cautela, presentara caución por la suma de \$62.000.000.

Bajo esa línea, se advirtió que la caución debía presentarse dentro de los treinta días siguientes a la notificación del auto, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito, exhortación que se hizo, puesto que, el interés del Despacho es que las partes bajo pretexto de solicitar medidas cautelares que no pretenden materializar, eviten el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad.

Es así que, en el presente asunto, pese a que se decretaron las cautelas y se requirió para que las materializaran en un período determinado, la parte actora decidió desistir de estas sin informarlo previamente al despacho, y en su lugar, aporta una constancia de no conciliación que tuvo lugar solo hasta el 12 de agosto de 2022, esto es, posterior a la presentación de la demanda, la admisión de esta e, incluso, a la contestación de parte de la pasiva, quien replicó el gestor ese mismo día.

Luego entonces, si bien no se agotó la conciliación previo a la presentación de la demanda ni tampoco materializó la cautela decretada, sería del caso rechazar la demanda por no haber agotado la conciliación como requisito de procedibilidad, sino fuera porque la contienda ya se encuentra trabada, de manera que en este estado de cosas, deberá el Despacho proseguir con el trámite del proceso y tener por desistidas las medidas cautelares. No obstante, se compulsará copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca para que dentro del marco de su competencia,

se sirva investigar la posible comisión de conductas contrarias a las normas que rigen la abogacía, entre esas, los deberes profesionales del abogado, por parte de la vocera judicial que representa los intereses de la activa.

Finalmente, vemos que la parte actora reformó la demanda en tiempo y esta cumple con los presupuestos sustantivos y procesales contenidos en el artículo 93 del Código General del Proceso, por lo tanto, se admitirá la reforma y se ordenará correr traslado a la demandada por el término de diez días, los cuales correrán pasados tres días desde la notificación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Cali

RESUELVE

PRIMERO: TENER por notificado de manera personal a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. En consecuencia, el término para contestar la demanda tendrá lugar entre el 16 de agosto al 12 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

TERCERO: ACEPTAR el desistimiento de las medidas cautelares que se presentaran por los demandantes.

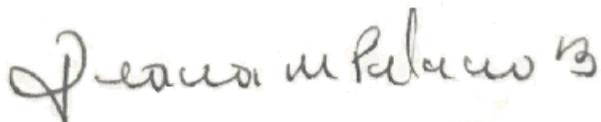
CUARTO: COMPULSAR copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca para que, dentro del marco de su competencia, se sirva investigar la posible comisión de conductas contrarias a las normas que rigen la abogacía, entre esas, los deberes profesionales del abogado, por parte de la vocera judicial que representa los intereses de la parte activa, abogada Lina Marcela Botero Londoño.

QUINTO: ADMITIR la reforma a la demanda.

SEXTO: CORRER TRASLADO de la reforma a la demanda por el término de **diez (10) días**, los cuales correrán pasados tres (3) días desde la notificación, conforme lo estipulado en el artículo 93 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente decisión por estados electrónicos, de conformidad con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA PALACIO BUSTAMANTE

JUEZ

050

*JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA*

En Estado No. 136 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de agosto de 2022

*RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA
Secretario*